



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 186/2020

RECURRENTE.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE: LCDO. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 186/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

a en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de noviembre de año dos mil veinte, presentada a través del sistema Infomex-Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **01284120**; el ahora Recurrente requirió información al Sujeto Obligado, consistente en:

“Solicito listado de programas de capacitación referente a licitaciones de servicios o bienes impartidos a su personal y/o cada una de las áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas, en los años 2015, 2016 y 2017.” (Sic).

Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de diciembre de año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R782/2020, de fecha diez de diciembre de año dos mil veinte, suscrito y signado por la Jefa

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia; como a continuación se muestra:

“SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD.”(Sic)

CONSIDERANDO

En apego a las diversas medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Estatal, incluidas las contenidas en el “Acuerdo por el que se dictan las medidas urgentes necesarias para la conservación de la Salubridad Pública del Estado” publicado el 25 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial Gobierno del Estado de Oaxaca, y el “Acuerdo por el que el Consejo General de Salubridad declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado el 30 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 25 de noviembre de 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 1284120, informando al solicitante que esta Unidad de Transparencia, laborando con las medidas necesarias para mitigar el contagio y teniendo en consideración su derecho a la información, así como los derechos fundamentales a la salud y la vida, se hace del conocimiento del solicitante que mencionada información se encuentra en la Eiga electrónica que se inserta a continuación:

<https://www.finanzas.oaxaca.gob.mx/transpar.com/gh08950tranprocia/e314r14.98563.gob.mx>

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentarse a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
“General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria” Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graf #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5814900 Extensión: 23257



“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz “Soldado de la Patria”, edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de diciembre de año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema Infomex-Oaxaca, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esa misma fecha, el Recurso de Revisión por el cual su motivo de interposición es la inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y se manifiesta de la siguiente manera:

“No hay respuesta dado que la liga que el sujeto obligado proporciono, no abre” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.186/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a



disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Quinto. -Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por finalizado el tiempo otorgado a las partes para alegar lo que a su derecho conviniera respecto de lo notificado en auto de admisión, como se detalla en el punto que antecede a este; en consecuencia, se tuvo mediante certificación de fecha veintiuno de enero de año dos mil veinte ninguna de las partes realizó manifestación o alegato alguno.

Posteriormente, en fecha ocho de febrero de año dos mil veintiuno, se tuvo en el sistema electrónico Infomex-Oaxaca, la presentación del informe por parte del sujeto obligado; sin embargo al abrir dicho paso se tuvo que no se adjuntó ningún archivo electrónico. Lo anterior lo efectuó el sujeto obligado de manera extemporánea, esto en virtud de haberlos presentado fuera del plazo establecido mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.

Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, y 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de noviembre de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día catorce de diciembre de mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se desprende que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento prevista en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**, del sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante procede a



determinar si efectivamente la entrega de la respuesta a la solicitud cumple con lo requerido en materia de transparencia y resolver lo procedente.

Por lo anterior se tiene que el ahora Recurrente requirió la siguiente información:

“Solicito listado de programas de capacitación referente a licitaciones de servicios o bienes impartidos a su personal y/o cada una de las áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas, en los años 2015, 2016 y 2017.” (Sic).

Con esta información solicitada, el sujeto obligado responde en tiempo y forma. En consecuencia, de esa respuesta, la parte recurrente se inconforma por la respuesta entregada. Ante esto, el recurrente interpone su medio de defensa del cual recae el recurso de revisión y en su razón de inconformidad menciona lo siguiente:

“No hay respuesta dado que la liga que el sujeto obligado proporciono, no abre” (Sic)

Con todo lo anterior, se admitió el presente recurso de revisión en fecha diecisiete de diciembre de año dos mil veinte, el cual le fue notificado a las partes en fecha once de enero de año dos mil veintiuno, a efecto que ofrecieran pruebas y formularan alegatos en un lapso de siete días hábiles, contados a partir de la notificación del citado proveído, los cuales operaron del día doce al día veinte de enero de año dos mil veintiuno, lo anterior certificado en fecha once de enero de año dos mil veintiuno; en consecuencia, se tuvo mediante certificación de fecha veintiuno de enero de año dos mil veintiuno, que dentro del plazo establecido mediante acuerdo de admisión, ninguna de las partes realizó manifestación o alegato alguno.

Posteriormente, en fecha ocho de febrero de año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Infomex-Oaxaca, registro la presentación de informe por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, al abrir dicho paso, se tuvo que no se adjuntó ningún archivo electrónico. Lo anterior lo efectuó el sujeto obligado de manera extemporánea, esto en virtud de haberlos presentado fuera del plazo establecido mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, como a continuación se presentan:



De lo anterior, se estudiaron las documentales que integran el informe para determinar la validez de lo dicho por el sujeto obligado, teniendo que el sujeto obligado en las documentales que lo integran se tiene que este proporciona de manera inadecuada su respuesta a lo requerido a través de esta secretaría de acuerdos, de igual manera, la secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia del Comisionado Instructor, da fe que el enlace electrónico que el sujeto obligado proporciona al momento de responder a la solicitud redirecciona a la página siguiente;

<https://finansazoaxaca.gob.mx/transpar.com/gh0895ptrnsparncia/p3t4r14.98563.gob.mx>

El resultado de este enlace:



Por lo anterior, asiste la razón al hoy recurrente ya que al sujeto obligado le asiste el deber de proporcionar la información en un formato accesible al solicitante, además, la respuesta debe colmar el principio de congruencia y exhaustividad, el cuál refiere que todo acto administrativo debe cumplir con tales atributos, en este caso, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.



Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad del recurrente, y resulta procedente **REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se le ordena haga entrega de la información solicitada como mediante folio 01284120.

Quinto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Sexto. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular,



el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en los Considerando Tercero y Cuarto de esta Resolución, este Consejo General **REVOCA** la



respuesta inicial del Sujeto Obligado y se le ordena haga entrega de la información solicitada como mediante folio 01284120.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente.

Comisionada Presidenta.

Lic. Fernando Rodolfo Gómez
Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 186/2020.

